



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0003 - 2023-GRU-GRDS**

Pucallpa,

02 MAR. 2023

**VISTO;** El recurso de apelación interpuesto por el administrado HUGO GUILLERMO DIAZ PANDURO; OFICIO N° 2528-2022-GRU-DRE-D-OAJ; OPINION LEGAL N° 001-2023-GRU-GGR-ORAJ/EOSI, Oficio N°069-2023-GRU-GGR-ORAJ y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

**ANTECEDENTES:**

Que, mediante solicitud presentada con fecha 08 de noviembre de 2022 (Exp. 009499), HUGO GUILLERMO DIAZ PANDURO, solicita el reconocimiento y pago de: Bonificación por preparación de clases y evaluación.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000959-2022-DREU de fecha 29 de noviembre de 2022, resuelve:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, en todos sus extremos, la solicitud de reconocimiento y pago de la siguiente bonificación: la solicitud; Bonificación por preparación de clases y evaluación; petición presentada por el recurrente **HUGO GUILLERMO DIAZ PANDURO**; Docente Estable, del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público " Suiza" de Pucallpa.

Que, con fecha 08 de noviembre de 2022, el administrado Hugo Guillermo Díaz Panduro, interpone el recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000959-2022-DREU, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca;

Que, mediante OFICIO N° 2528-2022-GRU-DRE-D-OAJ de fecha 23 de diciembre de 2022, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva al recurso de apelación al Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución.

**COMPETENCIA:**

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del





## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"



Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

### ANALISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación de cada uno de los conceptos remunerativos y bonificaciones que el administrado a petitionado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparan todo o alguno de los extremos la reclamación; desarrollando cada extremo de las doce (12) pretensiones en los considerandos de la resolución recurrida. La administración educativa regional, ha optado por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establece las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado a que al ser amparados la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos;

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, en cuanto al reconocimiento y pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación; las pretensiones tienen como referencia y sustento la Ley N° 24029 y sus modificatorias, y el Reglamento de la ley de profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED. La Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 04-2013-ED, deroga los Decretos Supremos N° 19-90-ED, N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan; en consecuencia, **la Administración, no puede amparar derechos con efecto retroactivo,**





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

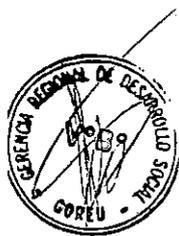
"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"



en normas que fueron derogadas y que no se encuentran vigentes al momento de su reconocimiento. La derogación es el procedimiento por el cual se deja a una norma ya sea ley o reglamento sin vigencia, es decir, sin eficacia normativa, la derogación provoca que una normativa ya no sea aplicable, ya que no forma parte de la esfera jurídica, y no puede ser esgrimida en la vía administrativa ni en juicio por que no se encuentra vigente.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31495 – Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y Evaluación, Bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de junio de 2022; reconoce el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. Es decir, dicha ley **restablece o restituye** el derecho a la percepción de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación; Bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión; y Bonificación por zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional de emergencia. No obstante, dicha Ley aún no ha sido Reglamentada a la fecha, norma que deberá establecer los requisitos, procedimientos y la oportunidad para el reconocimiento de los derechos mencionados. Por lo que se deja a salvo su derecho de petición, para que ejercite su derecho con arreglo a ley, oportunamente;

Que, además, el Artículo 6° de la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, como la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo 4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en tanto que el numeral 4.2 prevé, Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"



Que, en el mismo sentido, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, las normas invocadas, son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la Administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos gasto público a la Entidad;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Médico y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el administrado HUGO GUILLERMO DIAZ PANDURO, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000959-2022-DREU de fecha 29 de noviembre de 2022, en el extremo que declara improcedente su petición; por los fundamentos expuestos; en consecuencia, CONFÍRMESE el acto recurrido.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta. Abog. ROCIO MANUELA VILLAVENCIO CUENCA  
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV